

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE MEXICALI, ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, impugna el Decreto legislativo número doscientos ochenta y nueve (289), mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 1, 14, 15, 17, 19, 20, 52, 57, 67, 91, 101 y 108, y la adición de los artículos 122, 123 y 124, todos de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; así como la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en los términos siguientes.

"IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:

1. Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; y asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno.
2. Todas las actuaciones que se realicen en cumplimiento a la norma que aquí se combate".

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda solicita la suspensión de las normas impugnadas, para el efecto de que:

"[...] se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan [...] pues para iniciar las gestiones necesarias para la absorción de las funciones que actualmente realiza la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, relativas a la prestación de los servicios (sic) agua potable, drenaje, tratamiento, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, es indispensable que el ayuntamiento que el suscrito representa, realice un análisis a efecto de determinar la viabilidad de asumir dicha función".

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14,

15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. *No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;*
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, si bien el artículo 14 de la Ley Reglamentaria prevé que la "suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

controversia se hubiere planteado respecto de normas generales", lo cierto es que al resolver el recurso de reclamación **32/2016-CA**, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que: "para resolver lo relativo a la suspensión solicitada [contra normas generales], se debe tomar en cuenta como circunstancias y características particulares de toda controversia constitucional, que en ella se encuentre *en riesgo la vulneración a un derecho humano*".

De ahí que, si bien el último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria prevé que no podrá otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, lo cierto es que "la observancia de tal disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, pues [...] se estima que la interpretación más favorable [...] lleva a sostener como excepción que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de algún derecho humano, sí es factible conceder la suspensión".

Luego, para efectos de determinar si es posible conceder la suspensión contra normas generales, como acontece en el presente asunto, es necesario examinar: **(1)** si la norma general controvertida es *susceptible de generar afectaciones a los derechos humanos* –es decir, si se está ante el supuesto excepcional– y; **(2)** en caso de que exista tal afectación o riesgo de afectación, determinar si de otorgarse la suspensión solicitada se *incurriría en algunos de los supuestos previstos por el precepto 15 de la Ley Reglamentaria*.

1. La afectación a los derechos humanos. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el Decreto impugnado establece, fundamentalmente, que el Gobierno estatal deberá transferir a los municipios los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales. Para ello, el artículo cuarto transitorio de tal Decreto prevé que los municipios contarán con 60 días naturales –contados a partir de su entrada en vigor– para crear los organismos paramunicipales encargados de la prestación de tales servicios, debiendo notificar al Ejecutivo del Estado una vez creado tal organismo, "a efecto de iniciar el proceso de transferencia de los recursos financieros, materiales y humanos del

organismo estatal operador del agua que corresponda a favor del organismo paramunicipal".

Al respecto, resulta oportuno tener en cuenta que, si bien a virtud del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal –vigente a partir del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve–, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de "agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales", lo cierto es que el propio Constituyente Permanente previó que los gobiernos estatales podrían conservar en su ámbito de competencia tales servicios "cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación".³

Es decir, conforme a las reglas previstas por el Constituyente Permanente en estos asuntos, subyace un principio constitucional de "no afectación a la población" *que debiese ser observado cuando se pretenda transferir, de los gobiernos estatales a los municipales, la prestación de ciertos servicios públicos, como lo es, precisamente, el referido al agua.*

Ahora bien, el actor aduce en su escrito de demanda que, para poder asumir las funciones del servicio de agua que se le otorgan en virtud del Decreto que se combate, resultaba "necesario que previamente [se] reali[zara] un estudio detallado del impacto financiero y administrativo -incluso de carácter laboral- que la prestación [de tal servicio de agua] tendrá en la administración municipal, así como en el resto de los servicios públicos que actualmente presta, para así evitar una afectación a la ciudadanía". Es decir, a juicio del Municipio demandante, el Decreto impugnado afecta en forma inmediata a la administración municipal y su adecuado funcionamiento, "al tener que iniciar con las actuaciones necesarias para absorber funciones *que no está seguro que pueda solventar o llevar a cabo en beneficio de la población*". En suma, el Decreto combatido le impone la obligación de realizar gestiones administrativas necesarias "sin tener la

³El artículo tercero transitorio de las reformas constitucionales de 23 de diciembre de 1999, señala en lo que interesa que: "En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115 [...] los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente".

seguridad de tener *la capacidad de hacerle frente a la prestación del [...] servicio de agua potable*".

Más aún cuando el Decreto impugnado establece "una limitación a los ayuntamientos al condicionar que el cumplimiento de la obligación constitucional a cargo de los municipios deberá ser prestado a través de un organismo paramunicipal, toda vez que dicha disposición no permite que sea el ayuntamiento quien defina la organización interna y el régimen bajo el cual [...] *determine viable la ejecución de la prestación de los servicios [de agua]*".

Conforme a lo anterior se advierte –bajo un estándar de probabilidad y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto– que el Decreto combatido es *susceptible de afectar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales*, ante la falta de certeza técnica, administrativa y financiera sobre *la viabilidad de que dicho servicio pueda ser asumido, efectivamente, por el Municipio demandante*.

Esa afectación resulta relevante para el otorgamiento de la medida cautelar, en tanto el agua constituye "un bien público fundamental para la vida y la salud"⁴ y, por ende, el derecho humano al agua "es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos".⁵

De ahí que "un *abastecimiento adecuado* de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica".⁶ Es por ello que *la continuidad del abastecimiento de agua para los usos personales y domésticos resulta indispensable* para el ejercicio de este derecho.⁷ Consecuentemente, una de las obligaciones básicas del Estado mexicano radica en garantizar el acceso a "servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua."⁸

⁴ ONU. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general N° 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003. párr.1.

⁵Ídem.

⁶Ibidem. párr. 2.

⁷Vid. Ibidem. párr. 12, a).

⁸Ibidem. párr. 37, c).

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pandemia de COVID-19 sigue presente y que su impacto no sólo sigue siendo devastador para la salud y el bienestar de las personas en todo el mundo, sino que también sigue aumentando la vulnerabilidad de millones de personas. De ahí que es "una pieza básica de la salud pública [...] el papel vital que desempeña el acceso al agua en la lucha contra la pandemia de COVID-19".⁹ Precisamente por ello, la falta de instalaciones de higiene resultante "de servicios de agua y saneamiento *inadecuados e insuficientes* [...] sigue siendo trágica".¹⁰

A partir de lo anterior, en tanto el Decreto impugnado es *susceptible* –se insiste, con un grado de probabilidad y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto– *de afectar el servicio público de abastecimiento de agua*, ante el grado de incertidumbre de que el Municipio demandante cuente con la capacidad administrativa, laboral y financiera para asumir, incluso de manera "expedita" –es decir, dentro de 60 días naturales a la entrada en vigor de tal decreto–, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales –que históricamente ha prestado el Gobierno estatal–, **se concluye que en el presente caso se actualiza un riesgo de daño al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua.**

En esa inteligencia, como lo ha establecido esta Corte Constitucional, procede otorgar la medida tutelar "en aquellos casos en que advierta que ciertas normas generales afectan negativamente *los arreglos institucionales* creados por el Estado, precisamente, *para garantizar los derechos humanos*".¹¹ Ello, pues en estos casos, la vulneración a dichos bienes humanos básicos no se proyecta hacia una determinada persona, sino que "impacta en todos aquellos usuarios o beneficiarios de la institución que se trate, e incluso, en la sociedad en general; de ahí

⁹ONU. Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. *Llamamiento de alerta del Relator Especial para los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*.

¹⁰ONU. Declaración conjunta de los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales de la ONU en el Día Mundial del Saneamiento (19 de noviembre de 2020). *La pandemia de COVID-19 y los derechos humanos al agua y el saneamiento*.

¹¹Recurso de reclamación **130/2020-CA** del índice de la Segunda Sala.

que revista aún de mayor importancia el otorgamiento de la suspensión, a fin de evitar *afectaciones colectivas* o estructurales a los derechos humanos en nuestro país".¹²

Luego, en tanto en la especie el Decreto combatido cuenta con ese grado de "impacto" o "incidencia" en los arreglos institucionales tendientes a garantizar *la funcionalidad y operabilidad de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales*, se concluye que en el presente caso **se actualiza una excepción a la prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria**, ya que la medida cautelar tendría como efecto asegurar que tal servicio público no se vea afectado ante su transferencia por parte del Gobierno estatal hacia el Municipio demandante y, *consecuentemente, se pueda evitar un daño irreparable al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua*, mismo que, ante la pandemia de COVID-19, resulta fundamental para el ejercicio de los derechos humanos a la vida y al nivel más alto posible de salud física y mental.

Asimismo, porque ante el *escenario de incertidumbre* sobre la viabilidad de que el Municipio pueda administrar adecuadamente los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, **el riesgo no puede ni debe ser asumido por los usuarios de tal servicio público**. En efecto, el "grado de incertidumbre" respecto a la posibilidad y capacidad que tiene el Municipio actor para asumir de tales servicios públicos, *lejos de perjudicar el otorgamiento de la medida cautelar, la beneficia y justifica, pues precisamente, tal riesgo de afectación al suministro adecuado y continuo del agua amerita una protección tutelar preventiva por parte de este Tribunal Constitucional, ante el peligro en la demora*.

Como lo sostuvo la Segunda Sala al resolver los recursos de reclamación **91/2018-CA** y **95/2018-CA**, en aquellos casos en que se impugnen normas generales en la controversia constitucional, "que impliquen o *puedan implicar* la transgresión irreversible de algún derecho humano, es factible conceder la suspensión". Es así, pues ante el siempre existente riesgo del

¹²Idem

retardo o dilación en la emisión del fondo del negocio, esta Corte Constitucional simplemente no puede “apostar” ni “dejar a la suerte” los derechos humanos de las personas, *mucho menos cuando los daños puedan resultar irreparables o de difícil reparación.*

Máxime si se tiene en cuenta que las providencias o medidas cautelares *tienen mayor significado en la materia de derechos humanos, más que en ninguna otra*, en tanto que en esta materia resulta imprescindible *evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares se consuman de manera irreparable violaciones a los derechos humanos.*

Atento a las consideraciones hasta aquí expuestas, se concluye que las consecuencias jurídicas y materiales del Decreto combatido **producen, de manera inminente, un riesgo de daño al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;** de ahí que en la especie se actualice una excepción a la regla de prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria.

2. Análisis de actualización de las prohibiciones previstas por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria. Una vez superada la cuestión relativa a la prohibición general de otorgar la suspensión contra normas generales – al haberse acreditado que en la especie se está en el supuesto de excepción, ante la generación de violaciones a derechos humanos–, procede analizar si existe algún impedimento para el otorgamiento de la medida cautelar, conforme lo establece el precepto 15 de la Ley Reglamentaria.

Al respecto, se considera que con la concesión de la medida tutelar no se afectaría la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causaría un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella, por el contrario, *al otorgarla únicamente se pretende evitar, provisionalmente, que se aplique una norma general con el consecuente riesgo de afectación a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales; todo*

ello a fin de que el Estado pueda cumplimentar adecuadamente con su débito de "garantizar" el derecho humano al acceso al agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, *mediante la preservación del arreglo institucional existente en el Estado de Baja California, consistente en que sea el Gobierno Estatal quien continúe prestando tales servicios hasta que se emita la decisión de fondo de la presente controversia.*

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

ACUERDA

Único. Se concede la suspensión solicitada por Héctor Israel Ceseña Mendoza, Síndico Procurador del Vigésimo Tercer Ayuntamiento del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, para el efecto de que **se interrumpan los plazos y obligaciones previstas en los artículos transitorios del Decreto impugnado y, consecuentemente, el Gobierno Estatal continúe prestando a los habitantes del citado Municipio los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, en tanto se resuelve el fondo del asunto.**

Dicha medida cautelar surtirá efectos **desde el momento en que se notifique la presente resolución y sin necesidad de otorgar garantía alguna.** Cabe aclarar que lo así determinado, de ningún modo prejuzga sobre el fondo del asunto que será materia del análisis de la sentencia que en su momento dicte este Tribunal Constitucional.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹⁴ de la Ley Reglamentaria, se

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9¹⁵ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la Ciudad de Mexicali, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que según lo dispuesto en los artículos 137¹⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁷, y 5¹⁸ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal;** lo

¹⁵**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁶**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁸**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

antedicho, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁹ y 299²⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 758/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **6098/2021** a la

¹⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁰**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²¹**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV²², del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **97/2021**, promovida por el Municipio de Mexicali, Estado de Baja California. Conste. IEMA/SRB/JHGV. 1

22Artículo 16 En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

Identificador de proceso de firma: 75893